

RAD. 00066-2020-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad médica, instaurado por Marelby Esther Sibaja de Alba y otros, en contra de la sociedad Clínica San Rafael Ltda y otros, informándole que se encuentran dados los presupuestos legales para convocar audiencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANDOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con el objeto de agotar las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

1. Convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para el día 29 de noviembre de 2022, a las 8:30 A. M., con el objeto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
2. La audiencia se surtirá a través de la plataforma lifesize, por lo que se le remitirá a las partes y a sus apoderados el link de ingreso a la misma.
3. En la fecha programada tendrán lugar las siguientes etapas:
 - Conciliación.
 - Interrogatorio a las partes.
 - Fijación del litigio.
 - Control de legalidad.
4. Las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia tendrán lugar en fecha que programará el juzgado, ello atendiendo la complejidad del asunto y el número de testimonios y pericia a recaudar.
5. Para efectos de resolver las solicitudes probatorias, se dispone:

5.1. Tener como prueba los documentos allegados por las partes, a los cuales se les asignará el mérito respectivo en la sentencia.

5.2. Prueba pericial.

5.2.1. Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, acompañando copia de la historia clínica de la menor Yorley Michel Pacheco Sibaja, para que a partir del estudio y examen de los documentos que la componen, se rinda experticio que determine la existencia de daño neurológico, las probables causas del mismo y el porcentaje de discapacidad que se le dictamina. En caso de requerirse evaluación a la paciente, deberá informarse al juzgado tal eventualidad para adoptar las decisiones del caso.

Se le concede a la entidad relacionada, el término de veinte (20) días hábiles para rendir el informe solicitado.

5.2.2. A solicitud de los demandados Cristóbal Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano, se les concede el término de veinte (20) días para que aporten el dictamen anunciado en la contestación de la demanda.

5.2.3. Téngase como prueba el dictamen pericial aportado por la sociedad Clínica San Rafael Ltda con la contestación de la demanda, rendido por la doctora Lady Gisella Triviño Barrios, para los efectos previsto en el artículo 228 del C. G. del P.

5.3. Interrogatorios.

5.3.1. A solicitud de la parte demandante, se ordena recepcionar el interrogatorio de los demandados.

5.3.2. A solicitud de los demandados Cristóbal Abello Munarriz, Nayibe Marian Charanek Solano y las convocadas en garantía, se ordena recepcionar el interrogatorio de los demandantes.

5.3.3. A solicitud de los demandados Cristóbal Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano, se ordena recepcionar el interrogatorio de los litisconsortes facultativos Litya del Carmen Romero de María, Rafael Augusto María Romero y el de cada uno de ellos.

5.4. Declaración de parte. A solicitud de los demandados Cristóbal Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano se decreta el recaudo de dicha prueba.

5.5. Testimonios.

5.5.1. A solicitud de la parte demandante se ordena recepcionar los testimonios de los señores Greis Tatiana Gutiérrez Martínez, Vilma Edith Santander Medina y María del Carmen Camargo Gutiérrez.

5.5.2. A solicitud de la sociedad Clínica San Rafael Ltda y los señores Cristóbal Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano, se ordena recepcionar el testimonio de los señores Aquileo Manotas Vizcaíno y Martín Balza Ohisen.

5.5.3. A solicitud de los demandados Cristóbal Abello Munarriz y Nayibe Marian Charanek Solano, se ordena recepcionar los testimonios de los señores Alberto Lozada, Clemente Borges Salazar, Luis Galindo Gutiérrez, Emilianis García, Gustavo Corrales y Juan Raad.

5.5.4. No se accede al decreto del testimonio del señor Ricardo Cure Dau, en consideración a que las cuestiones técnicas o que requieran especiales conocimientos médicos y científicos que merezcan ser aclaradas y precisadas al interior del proceso podrán efectuarse con el dictamen pericial que se aportará.

5.6. Tacha de falsedad y desconocimiento de la póliza aportada por la demandada Clínica San Rafael Ltda.

En consideración a los medios defensivos antes relacionados, expuestos por la convocada en garantía Liberty Seguros S. A., se le corre traslado a la sociedad Clínica San Rafael Ltda, por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 272 del C. G. del P.

5.7. Prueba por oficio.

A solicitud de la convocada en garantía, Seguros Liberty S. A., requiérase a la sociedad Clínica San Rafael Ltda, para que dentro del término de tres (3) días, certifique si los señores Alberto Lozada, Clemente Borges, Luis Galindo Gutiérrez, Aquileo Manotas Vizcaíno, Emilianis García, Gustavo Corrales, Juan Raad, Martín Balza, Nayibe Marian Charanek Solano, Cristóbal Abello Munarriz, Litya del Carmen Romero de María y

Rafael Augusto María Romero, para el mes de mayo y junio de 2010 mantenían alguna vinculación laboral o contractual con esa entidad.

- 5.8. En cuanto a la historia clínica de la menor Yorley Michel Pacheco Sibaja, se abstendrá el juzgado de solicitarle a la institución prestadora de salud que la remita, en consideración a que ya ha sido aportada al proceso.
6. Se le advierte a las partes, que deben allegar con suficiente tiempo las direcciones electrónicas de los testigos, y de no poderse ubicar a través de dicho canal, queda a su cargo adelantar las diligencias para asegurar la comparecencia de los mismos a la plataforma en la fecha que se disponga el juzgado.
7. Se le previene a las partes y a sus mandatarios judiciales que la inasistencia a la audiencia dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa969854c21ff0463f091333b862d01e0260bfb2f3ec5ef1af833fe73d86f73c**

Documento generado en 03/11/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>